

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00108-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BECERRA GARCIA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

1. Debe la parte actora allegar otros tres paquetes de copias de la demanda y anexos en medio físico, por cuanto, deben obrar en la secretaria de este Juzgado los traslados a disposición de la parte demandada, así como las copias que deben ser remitidas a través de servicio postal al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. No existe claridad sobre el objeto de la demanda, aspecto que va en contravía a lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A, al evidenciarse que en el presente medio de control la parte actora en el libelo contentivo de la demanda pretende un reajuste pensional, solicitando que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 4300 del 17 de julio de 2006 y 4143.0.21.0330 del 3 de enero de 2016, en las cuales se reconoce una pensión vitalicia de jubilación y se acepta una renuncia en la planta de personal Docente, sin embargo en las mismas no se niega una solicitud de reliquidación pensional. Así las cosas, se advierte a la parte accionante que los hechos y pretensiones formuladas en su escrito no guardan concordancia.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- a) Allegue tres paquetes de copias de la demanda y anexos en medio físico, conforme al artículo 166 numeral 5 del CPACA.
- b) Se precisen los hechos y pretensiones del presente medio de control, de conformidad con el artículo 162 y siguientes del CPACA, y se alleguen los anexos a que haya lugar.
- c) Se allegue poder debidamente otorgado conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-019-2016-00108-00
VICTOR MANUEL BECERRA GARCIA
NACION-MINEDUCACION-FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 expedida en Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali. 25 DE ENERO DE 2017

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00093-00
ACCIONANTE: SEGUNDO PASTOR SÁNCHEZ SEVILLANO
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **SEGUNDO PASTOR SANCHEZ SEVILLANO**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE**

LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 y 2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25-enero-2017

La Secretaria.

Maria Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00001-00
DEMANDANTE: GERSAIN YAJUE CANAS
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- De conformidad con los hechos y pretensiones, se debe allegar poder para representar al demandante en el presente proceso, toda vez que el poder allegado si bien esta conferido por el demandante, el mismo es para demandar las lesiones que sufrió el señor ANDRES FERNANDEZ RAMIREZ.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda y sus anexos, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en fisico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. XX hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE ENERO DE 2017

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTÓYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00095-00
DEMANDANTE: GENIS HERRERA CORTÉS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden su admisión:

El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que debe acompañarse con la demanda "copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)" subrayado del Despacho.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Acto Administrativo del que se pretende la nulidad por parte de la actora, esto es, el Oficio 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016 y que según escrito de la demanda fuere notificado el 18 del mismo mes y año, no se encuentra acompañado de las constancias que refiere la norma precitada, pues solo se evidencia un sello de recibido en la copia del Acto demandado allegado con la demanda (folio 4) el cual resulta ilegible, impidiendo así establecer con certeza la fecha en que la actora tuvo conocimiento del mismo, y por lo que deberá aportarse copia legible de tal documento con el que se pueda determinar la fecha de su notificación.

No se aportó en medio magnético copia de la demanda con el fin de surtir la notificación electrónica de la demandada y el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

De otro lado, no se aporta la dirección de la parte demandante, para efectos de notificación judicial, la cual, debe ser distinta a la de su gestor judicial.

Finalmente, se le advierte a la parte actora para que dentro de la oportunidad de pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Código General del Proceso



PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali. 25 DE ENERO DE 2017

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 76001-33-40-019-2016-00106-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO LÓPEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI-METROCALI

Los señores(as) LUIS EMILIO LÓPEZ VALENCIA, GRACIELLY GARCÍA ACEVEDO, SHIRLEY LÓPEZ GARCÍA, YESICA MORALES ALVIS, la última en calidad de cónyuge superviviente del fallecido y actuando también en representación de su menor hijo EDWIN LÓPEZ MORALES; a través de apoderada judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación directa en contra del MUNICIPIO DE CALI, METROCALI S.A. y LEASING BANCOLOMBIA C.F.C., con el fin que se declare a estas entidades responsables de la muerte del joven EDWIN LÓPEZ GARCÍA, en hechos ocurridos en la ciudad de Santiago de Cali, el día 1° de septiembre de 2.014 y consecuentemente, se les condene por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad de los medios de control, preceptuando en su numeral segundo literal i):

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Por su parte, el artículo 161-1 ibidem, indica los asuntos que son objeto de requisito de procedibilidad, cuando estos tienen el carácter de conciliables, señalando al respecto lo siguiente: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* (Subrayas del despacho).

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través del Medio de Control de Reparación Directa, se declare al MUNICIPIO DE CALI, METROCALI S.A. y LEASING BANCOLOMBIA C.F.C. responsables de la muerte del joven EDWIN LÓPEZ GARCÍA, en hechos ocurridos en la ciudad de Santiago de Cali, el día 1° de septiembre de 2.014 y consecuentemente, se les condene por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En el caso bajo estudio, advierte el Juzgado que, al momento de la presentación de la demanda, 15 de diciembre de 2.016 (fol. 153), el medio de control impetrado ya había caducado, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos demandados data del 1° de septiembre de 2.014 y el término para interponer la acción vencía el 2 de septiembre de 2016; sin embargo, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría No. 20 Judicial II para asuntos administrativos, fue el 28 de julio de 2016, esto quiere decir, a un (01) mes y cinco (05) días de que caducara la acción, por lo que el meritado requisito de procedibilidad suspendió los términos de caducidad de la presente acción, tal como lo indica el artículo 21 de la Ley 640 de 2001; posteriormente, la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el día 12 de octubre de 2016 (fols. 122 a 124), dando constancia de ella el 19 de octubre del mismo año (fs. 125 a 126).

Es evidente por tanto, que el término de dos años para la presentación de la demanda se encuentra vencido si se tiene en cuenta que, el demandante contaba para radicarla hasta el 24 de noviembre de 2016, pues pasada la audiencia de conciliación y suscrita el acta el día 19 de octubre de 2016, los demandantes contaban con el término de un (01) mes y cinco (05) días (por caducidad), para presentar la demanda ante la jurisdicción, lo cual NO ocurrió en el presente caso, pues se itera, fue radicada ante esta jurisdicción el día 15 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto, este despacho considera que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, lo cual conlleva al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, fue instaurada por el señor LUIS EMILIO LÓPEZ VALENCIA, GRACIELLY GARCÍA ACEVEDO, SHIRLEY LÓPEZ GARCÍA, YESICA MORALES ALVIS, la última en calidad de cónyuge supérstite del fallecido y actuando también en representación de su menor hijo EDWIN LÓPEZ MORALES, en contra del MUNICIPIO DE CALI - METROCALI S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los documentos anexos a la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de la radicación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE
CALI

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. (Art. 201 del CPAÇA)

Santiago de Cali 25-enero-2017

MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00094-00
DEMANDANTE: AMPARO ORREGO ARISTIZABAL
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **AMPARO ORREGO ARISTIZABAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 4-6903-302781-6 Convenio 13836 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE ENERO DE 2016

MARÍA GLADYS LÓAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001-33-40-019-2016-00111-00
ACCIONANTE : LIDA ROJAS DE MORENO
ACCIONADA : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-

La señora LIDA ROJAS DE MORENO, demanda a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2016-397916-7600 del 11 de agosto de 2.016 y del Oficio No. S-2016-441636-7600 del 5 de Septiembre de 2016, por el cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR niega a la demandante el reconocimiento de su contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de la deuda laboral, sus cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios de junio y diciembre de cada anualidad, el pago de sus vacaciones proporcionales en dinero, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del art. 65 del CSTSS y el reconocimiento y pago al fondo de pensiones de los aportes por pensión que nunca hizo y que niega el reconocimiento y pago de su pensión de vejez/jubilación, desde la fecha en la cual tiene derecho la demandante, en su condición de madre comunitaria al servicio laboral del ICBF.

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, preceptúa:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por el contrario, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la competencia para conocer de conflictos que se originan en el contrato de trabajo, a la letra dice:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...".

Vinculación laboral de las madres comunitarias.

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Ley 1607 del 2012, artículo 36, las madres comunitarias no tienen la calidad de servidores públicos y en tal sentido, serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo, con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF; por lo que contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

Esto señala la citada disposición:

"ARTÍCULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Por su parte, mediante Decreto 289 del 12 de febrero de 2014, el Ministerio del Trabajo reglamentó la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, en donde indicó en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

Artículo 3. Calidad de las Madres Comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

Artículo 4. Empleadores. Podrán ser empleadores de las Madres Comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.

Artículo 5. Garantía y control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de protección social por parte de los empleadores. Las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar constituirán las garantías requeridas

para el cumplimiento de las acreencias laborales a favor de las Madres Comunitarias, las cuales deberán mantener su vigencia en los términos legales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2923 de 1994, Parágrafo. En caso que las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar incumplan con sus obligaciones laborales o de seguridad social respecto de las Madres Comunitarias, el ICBF podrá dar por finalizado el respectivo contrato de aporte y hacer efectivas las pólizas, para garantizar las prestaciones laborales de las Madres Comunitarias.” (Subrayas del despacho).

Ahora bien, revisado detenidamente los anexos de la demanda, encontramos a folios 19 al 29 del plenario, contrato individual de trabajo celebrado inicialmente entre la señora LIDA ROJAS y la ASOCIACIÓN DE HOGARES DEL ICBF ALFONSO BONILLA ARAGÓN y posteriormente, entre aquella y COOMACOVALLE, de donde se desprende, que la relación contractual se rige por las normas del C.S.T., pues no se evidencia en modo alguno, que exista vínculo entre demandante y demandada de carácter legal y reglamentario, cuyo conocimiento estuviera asignado a esta Jurisdicción; circunstancia confirmada por I.C.B.F. Regional Valle del Cauca, en respuesta a derecho de petición del demandante (fls. 35 a 38), en donde se indicó:

“(…) Bajo el contexto anterior, la labor de las Madres Comunitarias no ha involucrado ninguna vinculación laboral con el ICBF, y fue hasta la expedición del Decreto 289 de 2014 que se estableció la vinculación laboral de las Madres Comunitarias con las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, hecho que se ha formalizado desde febrero de 2014, siendo las EAS (Entidades Administradoras del Servicio) quienes tienen la condición de único empleador, erigiéndose como trabajadoras dependientes de las mismas (…)”

Teniendo en cuenta que la señora LIDA ROJAS DE MORENO se encuentra vinculada como madre comunitaria mediante contrato de trabajo con una Entidad Administradora del Servicio; más no mediante acto legal y reglamentario con el ICBF, es por lo que se determina que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de la demanda que nos ocupa; así que se deberá disponer la remisión a la citada jurisdicción para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar falta de jurisdicción para conocer del asunto sometido a consideración del Despacho.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria, **REMITASE** el presente expediente a la jurisdicción competente para conocer del asunto, como son los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto), para que se avoque su conocimiento respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00103-00
DEMANDANTE: EDUARDO CALONGE GRANJA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Es necesario que se aporte el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE ENERO DE 2017

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00110-00
DEMANDANTE: APVA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO DE CALI "SIMON RODRIGUEZ" - INTENALCO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **APVA S.A** a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO DE CALI "SIMON RODRIGUEZ" - INTENALCO**.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, deben ser **claras, expresas y exigibles**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de terminación y liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible y acreditarse.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

III. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, la

cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

IV. CASO CONCRETO

Se presenta como título de recaudo facturas de venta emitidas por **APVA S.A** visibles a folios 29 a 32, 35 a 36, 39-40, 43-44, 47-48 y 51 a 54, con certificados de remisión y entrega efectiva al **INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO DE CALI "SIMÓN RODRIGUEZ" - INTENALCO**.

Así pues, pretende la parte actora que se libere mandamiento de pago por las sumas contenidas en las mencionadas facturas base de recaudo ejecutivo, junto con los intereses moratorios generados por cada una de ellas desde el día en que las mismas se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al juez efectuar el estudio previo para establecer si se cumple con los requisitos formales y sustanciales para librar mandamiento de pago, de conformidad con el criterio decantado por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: *"i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo."*

Resulta importante destacar que ante esta jurisdicción solo es posible iniciar procesos de ejecución cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por **obligaciones que provengan de contratos estatales**.

En el presente asunto si bien la parte actora manifiesta el vínculo contractual entre las partes en su escrito contentivo de la demanda, numeral 5º acápite HECHOS (Fol. 1), donde claramente señala *"...Así, los señores YIMY ALVARO JARAMILLO FRANCO, de Facto o Hecho, en nombre de la sociedad APVA S.A. y NEYL GRISALES ARANA, en representación del INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO DE CALI "SIMÓN RODRÍGUEZ" - INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, suscribieron contratos de arrendamiento de local comercial el día veinticinco (25) de julio de 2012, sobre los siguientes inmuebles: - Inmueble ubicado en la Calle 5ª No. 22 - 13, Barrio Alameda de la Ciudad de Cali. - Inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 5ª - 21, Barrio Alameda de la Ciudad de*

¹ Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enriquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

Cali...”, advierte el Despacho que la demanda y anexos carece de un contrato estatal del cual se deriven las obligaciones contenidas en los títulos valores “facturas de venta” que aquí se pretenden ejecutar.

Es de advertirse que en caso de mediar un contrato estatal como origen de creación de las ya mencionadas “facturas de venta” base de recaudo, no se aportaron los documentos necesarios que deben integrar las mismas, pues tratándose de un título valor en el que interviene una entidad pública, dicho título es de los denominados **complejo**, dada su naturaleza de origen y creación; así pues, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo, pues como lo anota la doctrina: *“Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”*².

En síntesis, las **obligaciones ejecutables**, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., requieren de demostración documental que reúna condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Consecuencia de lo manifestado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P que señala *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, habrá negarse el mandamiento de pago, como quiera que no se aportó el correspondiente título ejecutivo, pues se itera, solo se arrimaron las facturas cambiarias emitidas por **APVA S.A** visibles a folios 29 a 32, 35 a 36, 39-40, 43-44, 47-48 y 51 a 54, situación que no es susceptible de remedio en este estadio procesal.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente acción ejecutiva promovida por la sociedad **APVA S.A** en contra del **INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO DE CALI “SIMON RODRIGUEZ” - INTENALCO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior ordénase el archivo de la presente diligencia.

² *Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 4ª Ed., Página 122.*

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00110-00
DEMANDANTE: APVA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO DE CALI "SIMON RODRIGUEZ" - INTENALCO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la entidad demandante, se le reconoce personería al Doctor **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 1.144.050.540 y T.P No. 248.331 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Calí, 25 DE ENERO DE 2017

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00113-00
ACCIONANTE: LIBIA GIRALDO DE ROZO
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **LIBIA GIRALDO DE ROZO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.481 y Tarjeta Profesional No. 99.952 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 y 2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25-enero-2017

La Secretaria.

Maria Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00003-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALENCIA ALBAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 - numeral 10º del CPACA, se,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente **ACCION DE GRUPO** instaurada por la señora **LUZ MARINA VALENCIA ALBAN, CLAUDIA PATRICIA VALENCIA ALBAN, CARMEN AYDEE ALBAN, MARÍA EUGENIA VALENCIA, JOSÉ ANTONIO ABADIA NARVÁEZ, JOSÉ FRANK NUÑEZ MONTAÑO, EDGAR DORRONSORO TENORIO, JOSÉ ALONSO CRUZ GALVIS y AMPARO CASTRO DE VALENCIA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público
- c) Defensoría del pueblo-Regional Valle del Cauca
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte actora deberá aportar otro traslado –que corresponden a la demanda y a los anexos – para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que conteste la presente acción, solicite la práctica de pruebas, y proponga excepciones, advirtiéndosele que proceden las excepciones de que trata el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

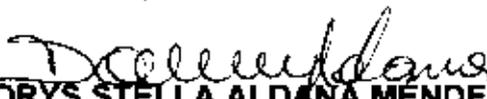
6. **ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – regional Valle del Cauca, a fin de conformar el registro público de

Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

7. COMUNICAR a costa de la parte accionante, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, de la admisión de la demanda. De esta publicación el actor deberá dejar constancia en el expediente.

8. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora LUZ MARINA VALENCIA ALBAN identificada con cédula de ciudadanía No. 31.158.440 de Palmira (V) y T.P. No. 60.529 del C.S. de la J. para actuar en nombre propio, así como en nombre y representación de las personas determinadas en el numeral 1° de ésta providencia, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE ENERO DE 2017

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

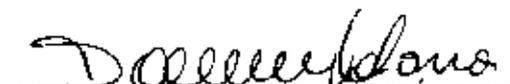
PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00083-00
DEMANDANTE: ASOSANTA ELENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE ENERO DE 2017

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00112-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ESCALANTE SOTO Y OTROS
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SUBSECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD
CIUDADANA**
MEDIO DE CONTROL: ACCIONES POPULARES

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 161- numeral 4º y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 - numeral 10º del CPACA, se,

DISPONE:

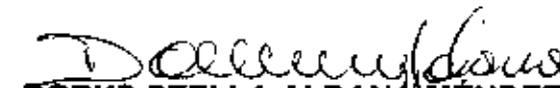
- 1. ADMITIR** la **ACCION POPULAR** presentada por el señor **VICTOR HUGO ESCALANTE SOTO Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBSECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, dentro del proceso de la referencia.
- 2. INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario con el señor **GUSTAVO GARZON**, a efectos de que haga valer los derechos que le corresponden dentro de la presente Litis de conformidad con lo preceptuado en el Art. 61 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SUBSECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - b) El Litisconsorcio necesario señor **GUSTAVO GARZON**, quien deberá ser notificado en la Calle 9 C Bis No. 29-29 de esta ciudad.
 - c) Al Ministerio Público.
- 5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SUBSECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA** y al Ministerio Público.
- 6. CORRER TRASLADO** a los demandados, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de

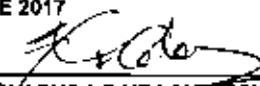
la Ley 472 de 1998, informándoles que la decisión de fondo se tomará dentro del término de 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado.

7. ENVIAR copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – regional Valle del Cauca, a fin de conformar el registro público de Acciones populares, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

8. COMUNICAR a costa de la parte accionante, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, de la admisión de la demanda; de esta publicación el actor deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. <u>002</u>... XX hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE ENERO DE 2017</p> <p> MARÍA GLADYS LOAIZA MONTÓYA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00002-00
ACCIONANTE: CARMELINA URREA DE GIRALDO
ACCIONADA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

Se debe corregir el poder, en el sentido de indicar el objeto por el cual se profirió el acto administrativo susceptible del presente medio de control; toda vez que el aportado, señala que la Resolución No. 41430218708 del 18 de noviembre de 2.016, resuelve un recurso de reposición, o en su defecto, de haberse presentado recurso de reposición; se allegue el acto administrativo y se precisen los hechos y pretensiones, respecto al acto del cual, se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 162 y ss del CPACA.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
76001-33-40-019-2017-00002-00
CARMELINA URREA DE GIRALDO
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25-enero-2.017

La Secretaria,

Maria Gladys Loaiza Montoya

427